

EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Por Dr. Gustavo Arturo Esquivel Vázquez¹

SUMARIO: Introducción. A) Documentos electrónicos. B) Ofrecimiento en juicio contencioso. C) Sistema de valoración de las pruebas. D) El valor probatorio del documento electrónico. E) Desmaterialización del contencioso administrativo. Bibliografía

RESUMEN: El presente documento contiene una recopilación sistematizada de los criterios presentes en el orden jurídico nacional en torno a la identificación del concepto de “Documento Electrónico” y respecto de su valor probatorio. Mismos que podrían conducir al jurista hacia una correcta interpretación de este nuevo objeto de estudio para el derecho informático.

PALABRAS CLAVE: Documento electrónico, sello digital, firma electrónica avanzada, comprobante fiscal digital, clave pública, medios de prueba, expediente electrónico, Juicio en Línea, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Código Fiscal de la Federación.

ABSTRACT: This document contains a systematized collection criteria set out in the national legal order regarding the identification of the concept of “Electronic document” and for its probative value. Could lead to the lawyer made a correct interpretation of this new object of study for Computer Law.

KEY WORDS: Electronic document, digital seal, advanced electronic signature, digital invoices, public key, evidence, electronic file, online Trial, Federal Law on Administrative Procedure, Federal Tax Code.

¹ Doctor en Derecho y Magistrado de la Décima Primera Sala Regional Metropolitana del TFJFA. Profesor de la División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM y de la Universidad Panamericana.

INTRODUCCIÓN

El día siete de agosto de dos mil once entró en operación el juicio en línea en el ámbito del contencioso administrativo federal, sistema que desmaterializa el juicio contencioso administrativo, aprovechando los avances de la informática, tal y como lo escribió Jiménez Illescas:

“(...) los avances tecnológicos que se han implementado en otras áreas de la función del Estado así como las características de las herramientas tecnológicas empleadas para ello y su regulación en nuestro sistema jurídico deben también ser aprovechadas en la función jurisdiccional, haciendo ver los alcances y beneficios que los medios informáticos ofrecen a ésta y a la propia impartición de justicia a través de lo que se ha denominado el juicio en línea (...)”²

En ese contexto es de mencionarse que en lo relativo a las probanzas, se tendrá que el elemento cotidiano para los órganos jurisdiccionales y los justiciables, lo serán los documentos electrónicos y por ende su valor probatorio en este nuevo sistema de justicia en línea.

A) DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

En la materia fiscal se definen a los documentos electrónicos o digitales, en el cuarto párrafo del artículo 17-D, del Código Fiscal de la Federación como: *“(...) todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología”*.

Entre los distintos documentos electrónicos o digitales se tendrían a:

- Fiel con certificado
- Documento con sello digital
- Documento digitalizado

Fiel con certificado

Este sería un documento generado electrónicamente y que cuenta con una firma electrónica avanzada, como lo es el supuesto de una declaración periódica de impuestos federales o la solicitud de folios para comprobantes fiscales, para esta clase de documentos se les tendría que otorgar los mismos efectos que la ley confiere a documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio según los artículos 17-D y 38 del Código Fiscal de la Federación, 38 de la Ley Aduanera, 69-C de la Ley Federal de Procedimiento Admi-

² JIMÉNEZ ILLESCAS, Juan Manuel, *El Juicio en Línea Procedimiento Contencioso Administrativo*, agosto de 2009, Dofiscal, México, pág. XVII.

nistrativo, 286-L de la Ley del Seguro Social y 5° del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Documento con sello digital de la autoridad

Es lo relativo al acuse de recibo que debe generar la autoridad cuando le es remitida una documentación digital, tal como lo indica el artículo 17-E del Código Fiscal de la Federación, precisando que se tendrá la presunción, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado, dispositivo cuyo texto es el siguiente en lo atinente:

“Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. El sello digital es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente y estará sujeto a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada. En este caso, el sello digital identificará a la dependencia que recibió el documento y se presumirá, salvo prueba en contrario, que el documento digital fue recibido en la hora y fecha que se consignen en el acuse de recibo mencionado.”

Comprobantes emitidos por contribuyentes (con sello digital)

Por lo que corresponde a los comprobantes emitidos por los contribuyentes, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 29 establece que:

“Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria. (...) deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado (...).”

Documento digitalizado

Esta clase de documentos son los que fueron creados de manera distinta a la electrónica; comúnmente son los documentos que se digitalizan, por ejemplo un contrato celebrado en el año de 1950, es digitalizado y si bien se encuentra ya en un archivo electrónico, lo cierto es que originalmente es un documento físico en papel y, tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, según el artículo 58-K, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, según el artículo 6° de la Ley Aduanera, las copias o reproducciones de documentos que deriven de microfilme, disco óptico o de cualquier otro medio que au-

torice la Secretaría tendrán el mismo valor probatorio que los originales, siempre que para su microfilmación o grabación se cumpla con los requisitos que establezca el reglamento.

Ahora bien, de aplicarse supletoriamente las disposiciones del derecho federal común se tendría que se reconocen como prueba los mensajes de datos, estimándose primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, archivada, comunicada o conservada; lo anterior de conformidad a los artículos 5° del Código Fiscal de la Federación y 1298-A del Código de Comercio.

Integridad y autoría

En lo que concierne a la integridad y la autoría de los documentos electrónicos, se tiene que el Código Fiscal de la Federación en su artículo 17-I señala que la integridad y autoría de un documento digital con firma electrónica avanzada o sello digital será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

En el supuesto de comprobantes fiscales que expiden los contribuyentes, el Código Fiscal de la Federación en sus artículos 29 y 29-A señala que:

“Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes por las actividades que se realicen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Los comprobantes fiscales digitales deberán contener el sello digital del contribuyente que lo expida, el cual deberá estar amparado por un certificado expedido por el referido órgano desconcentrado, cuyo titular sea la persona física o moral que expida los comprobantes. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce, o usen servicios deberán solicitar el comprobante fiscal digital respectivo.

“Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, deberán cumplir además con las obligaciones siguientes:

“(…)

“II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

“Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la emisión de los comprobantes mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales que emitan las personas físicas y morales. Los sellos digitales quedan sujetos a la misma regulación aplicable al uso de una firma electrónica avanzada.”

“Artículo 29-A.- Los comprobantes a que se refiere el Artículo 29 de este Código, además de los requisitos que el mismo establece, deberán reunir lo siguiente:

“(…)

“IX. El certificado de sello digital del contribuyente que lo expide.”

B) OFRECIMIENTO EN JUICIO CONTENCIOSO

En el juicio contencioso administrativo se deberán ofrecer los documentos electrónicos en las condiciones que señalan los artículos 14-V y 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

Los documentos que las partes ofrezcan como prueba, incluido el expediente administrativo a que se refiere el artículo 14 fracción V de esta ley, deberán exhibirlos de forma legible a través del Sistema de Justicia en Línea del Tribunal.

Tratándose de documentos digitales, se deberá manifestar la naturaleza de los mismos, especificando si la reproducción digital corresponde a una copia simple, una copia certificada o al original y, tratándose de esta última, si tiene o no firma autógrafa. Los particulares deberán hacer esta manifestación bajo protesta de decir verdad, la omisión de la manifestación presume en perjuicio sólo del promovente que el documento digitalizado corresponde a una copia simple.

C) SISTEMA DE VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

En el juicio contencioso administrativo se valoran las pruebas de acuerdo a los sistemas de prueba tasada y de sana crítica; el primero de ellos considera que en la ley se encuentre previamente establecido el valor de la prueba y en el segundo, el valor de la probanza queda al prudente arbitrio del juzgador, debiendo éste fundar y razonar su decisión; en ese sentido no existe la posibilidad de valorar las pruebas en un sistema de prueba libre, pues como ya se indicó el juzgador tiene la obligación de fundar razonadamente la valoración que haga de las pruebas;³ tal y como lo señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su artículo 46 y el diverso 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

“(…)

³ Para un tratamiento más amplio respecto del tema en general véase Esquivel Vázquez, Gustavo Arturo, *La prueba en el contencioso federal*, Porrúa, México, 2009.

“Cuando se trate de documentos digitales con firma electrónica distinta a una firma electrónica avanzada o sello digital, para su valoración se estará a lo dispuesto por el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles.

“Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la Sala adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia del litigio, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en las fracciones anteriores, debiendo fundar razonadamente esta parte de su sentencia.”

“Artículo 210-A.- Se reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquier otra tecnología.

“Para valorar la fuerza probatoria de la información a que se refiere el párrafo anterior, se estimará primordialmente la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si es posible atribuir a las personas obligadas el contenido de la información relativa y ser accesible para su ulterior consulta.

“Cuando la ley requiera que un documento sea conservado y presentado en su forma original, ese requisito quedará satisfecho si se acredita que la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, se ha mantenido íntegra e inalterada a partir del momento en que se generó por primera vez en su forma definitiva y ésta pueda ser accesible para su ulterior consulta.”

D) EL VALOR PROBATORIO DEL DOCUMENTO ELECTRÓNICO

El artículo 58-K de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo determina que los documentos electrónicos tendrán el mismo valor que su constancia física, es decir de los documentos físicos, a lo que se añade que en los Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del Juicio en Línea, se solicita que los documentos electrónicos, deberán cumplir con las características de ser accesibles, de fácil manejo, inalterables y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión y consulta.

“Artículo 58-K.- Las pruebas documentales que ofrezcan y exhiban las partes tendrán el mismo valor probatorio que su constancia física, siempre y cuando se observen las disposiciones de la presente Ley y de los acuerdos normativos que emitan los órganos del Tribunal para asegurar la autenticidad de la información, así como de su transmisión, recepción, validación y notificación.” LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

“Artículo 36.- Cualquier Documento Electrónico o digitalizado, que obre en el Expediente Electrónico o sea ofrecido por las partes en el juicio, deberá cumplir con las características de ser accesible, de fácil manejo, inalterable y sin restricciones de copiado del texto o de cualquier contenido, impresión y consulta, así como las demás características precisadas en el Anexo Único de estos Lineamientos.” ACUERDO E/ JGA/16/2011 LINEAMIENTOS TÉCNICOS Y FORMALES PARA LA SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO EN LÍNEA. DOF 04 mayo 2011

Una vez establecido que los documentos electrónicos tendrán el mismo valor que su constancia física, se tendría que atender a las reglas que se han establecido para estos últimos, en su calidad de documentos públicos o privados o, la confesión, así se tendría que el Código Federal de Procedimientos Civiles y la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establecen que:

Documentos Públicos

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

“También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta.

“En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“Artículo 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

“I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

“II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.

“III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación de la Sala.”

Documentos Privados

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 203.- El documento privado forma prueba de los hechos mencionados en él, sólo en cuanto sean contrarios a los intereses de su autor, cuando la ley no disponga otra cosa. El documento proveniente de un tercero sólo prueba en favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no lo objeta. En caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse por otras pruebas.

“El escrito privado que contenga una declaración de verdad, hace fe de la existencia de la declaración; más no de los hechos declarados. Es aplicable al caso lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 202.

“Se considera como autor del documento a aquél por cuya cuenta ha sido formado.”

“Artículo 208.- Los escritos privados hacen fe de su fecha, en cuanto ésta indique un hecho contrario a los intereses de su autor.”

“Artículo 209.- Si un documento privado contiene juntos uno o más hechos contrarios a los intereses de su autor, y uno o más hechos favorables al mismo, la verdad de los

primeros no puede aceptarse sin aceptar, al propio tiempo, la verdad de los segundos, en los límites dentro de los cuales los hechos favorables suministren, a aquel contra el cual está -producido el documento, una excepción o defensa- contra la prestación que apoyan los hechos que le son contrarios.”

“Artículo 210.- El documento privado que un litigante presenta, prueba plenamente en su contra, de acuerdo con los artículos anteriores.”

Confesión

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

“Artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

“I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

“II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

“III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concierne al negocio.”

“Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba.”

Sobre la valoración de los documentos electrónicos, el Poder Judicial Federal ha emitido diversos criterios, mencionándose los siguientes con meros efectos de ilustración.

“Novena Época

“Registro: 164623

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Jurisprudencia

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXXI, Mayo de 2010

“Tesis: VII.2o.(IV Región) J/2

“Página: 1832

“CERTIFICACIONES EXPEDIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. PARA QUE TENGAN VALIDEZ, BASTA CON QUE LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS DEL CITADO ORGANISMO

SEA IMPRESA POR ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE ÉSTE.- Del artículo 4 del Reglamento de la Ley del Seguro Social en Materia de Afiliación, Clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización, se advierte que es facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social conservar en medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza, la información que le es presentada y que puede expedir certificaciones de ésta. Por tanto, basta con que la información que obra en los archivos electrónicos del propio instituto sea impresa por algún servidor público del citado organismo para que esa certificación tenga validez, puesto que lo único que aquél hace es materializar dichos datos, es decir, no emite un acto en ejercicio de sus funciones ni esa impresión contiene manifestaciones de hechos realizados por él, sino que únicamente asienta que determinada documental concuerda con lo contenido en los sistemas institucionales de cómputo.

“No obsta a lo anterior que el artículo 8 del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social no otorgue la facultad de certificación a un servidor público en particular, sino a las unidades administrativas en general, porque quien plasma en papel la indicada información se encuentra adscrito a éstas.

“SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.”

“Novena Época

“Registro: 170349

“Instancia: Segunda Sala

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXVII, Febrero de 2008

“Tesis: 2a./J. 24/2008

“Página: 530

“DECLARACIÓN PRESENTADA A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS Y ACUSE DE RECIBO CON SELLO DIGITAL. LA CONSTANCIA IMPRESA O SU COPIA SIMPLE SON APTAS PARA ACREDITAR LA APLICACIÓN DE LOS PRECEPTOS LEGALES EN QUE AQUÉLLA SE SUSTENTÓ.- De acuerdo con el artículo 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben realizar pagos y presentar las declaraciones respectivas en documentos digitales a través de los medios electrónicos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas generales y este último, conforme al artículo 17-E del propio ordenamiento, por la misma vía remitirá el acuse de recibo que contenga el sello digital, consistente en la cadena de caracteres generada por la autoridad, la cual permita autenticar su contenido. De esa forma, si para cumplir con las indicadas

obligaciones fiscales, por disposición legal, debe hacerse uso de una interconexión de redes informáticas, a través de la cual el contribuyente y las autoridades fiscales se transmiten información directamente desde computadoras, prescindiendo de constancias impresas, para valorar la información obtenida de dicha red, o sus copias simples, no debe acudir a las reglas aplicables en cuanto al valor probatorio de documentos impresos, sino a la regulación específica prevista en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al cual debe atenderse preponderantemente a la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada y, en su caso, si el contenido de la información relativa es atribuible a las personas obligadas y si está disponible para su ulterior consulta. Así, tratándose del cumplimiento de las obligaciones fiscales a través de medios electrónicos, el método por el cual se generan los documentos digitales está previsto en la ley y, además, el propio legislador y la autoridad administrativa, a través de reglas generales, han desarrollado la regulación que permite autenticar su autoría, de manera que su impresión o su copia simple son aptos para demostrar la aplicación de los preceptos legales que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en la declaración, siempre y cuando sea indudable que las correspondientes hipótesis normativas sustentan los resultados contenidos en ella.

“Contradicción de tesis 261/2007-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 13 de febrero de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Óscar F. Hernández Bautista.

“Tesis de jurisprudencia 24/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de febrero de dos mil ocho.”

“Novena Época

“Registro: 186038

“Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XVI, Septiembre de 2002

“Tesis: I.7o.A.183 A

“Página: 1351

“DECLARACIONES FISCALES PRESENTADAS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (VÍA INTERNET). EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN SE ACREDITA CON ACUSE DE RECEPCIÓN QUE CONTENGA LOS DATOS REFERENTES A LA HORA, FECHA, FOLIO Y TIPO DE OPERACIÓN, TRANSMITIDO POR LA AUTORIDAD

CORRESPONDIENTE.- Para acreditar el primer acto de aplicación y, por ende, el interés jurídico del gobernado para acudir al juicio de amparo a reclamar una ley, basta con la exhibición de la constancia de recepción de la declaración y pago correspondiente, presentada a través de los medios electrónicos, específicamente en la página del Servicio de Administración Tributaria de la red respectiva que contenga los datos relativos a la hora, fecha, folio y tipo de operación, para considerarse acreditado el acto de aplicación de las normas reclamadas en el juicio de garantías, toda vez que las constancias de referencia son el único documento que se puede obtener para demostrar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por esa vía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, párrafo segundo, del Código Fiscal de la Federación y la regla número 2.10.7. de la miscelánea fiscal vigente para el año dos mil uno.

“SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

“Amparo en revisión 1067/2002. Servicios Monte Blanco, S.A. de C.V. 22 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: David Delgadillo Guerrero. Secretaria: María del Rocío Sánchez Ramírez.”

“Novena Época

“Registro: 165654

“Instancia: Segunda Sala

“Jurisprudencia

“Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

“XXX, Diciembre de 2009

“Tesis: 2a./J. 195/2009

“Página: 316

“TESTIMONIAL. NO ES IDÓNEA PARA ACREDITAR EL ACTO CONCRETO DE APLICACIÓN DE UNA LEY TRIBUTARIA CONSISTENTE EN LA GENERACIÓN O COMUNICACIÓN DE INFORMACIÓN A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.- El artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste, entre otros, en medios electrónicos y prevé que la valoración de esa información depende de la fiabilidad del método en que haya sido generada, comunicada, recibida o archivada. Por tanto, la prueba testimonial no es idónea para demostrar el acto concreto de aplicación de una ley tributaria cuando se sostiene que esa aplicación tuvo lugar al generarse o comunicarse vía electrónica la declaración de impuestos correspondiente,

porque el testigo podrá declarar que le consta cuándo se generó o comunicó la información pero no que fuera recibida o archivada por el destinatario.

“Contradicción de tesis 301/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Diana Minerva Puente Zamora.

“Tesis de jurisprudencia 195/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de noviembre de dos mil nueve.”

E) DESMATERIALIZACIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

La opción del Juicio en Línea es una herramienta acorde a la realidad de la dinámica del siglo veintiuno, prácticamente todas las sociedades utilizan servicios informáticos para el desempeño de sus actividades, la incorporación de esta opción refleja la tendencia mundial de suprimir el uso del papel, adicionalmente a ello, en lo que corresponde a la actividad de la administración de las contribuciones, que se desarrolla en buena parte con documentos electrónicos, como lo son la contabilidad, la presentación de avisos, declaraciones, dictámenes de estados financieros por contador público registrado, etc., tendrán una continuación en esa misma vía con el juicio en línea.

El juicio contencioso administrativo es el ideal para esta nueva opción, ya que por las características de las resoluciones que son controvertidas y ser básicamente documental, toda vez que las pruebas no documentales como lo son las muestras físicas, la confesión, el testimonio o la inspección judicial, resultan poco habituales en este tipo proceso; favorece la aplicación de las herramientas informáticas.

La innovación tecnológica que ha significado la invención de la escritura, expresada inicialmente en piedra, pieles, papiros, papeles, rollos, códices, libros manuscritos e impresos, corresponde ahora contenerla en documentos electrónicos, con ello los procesos jurisdiccionales que antes se encontraban contenidos en un soporte físico, ahora se encontrarán en un soporte electromagnético, el principal reto no será tanto tecnológico, será cultural, conforme los usuarios se adecuen a esta nueva opción se extenderá su uso y en algunos años más el juicio tradicional en papel será la excepción.

**FUENTES
BIBLIOGRÁFICAS**

ESQUIVEL VÁZQUEZ, Gustavo Arturo, *La prueba en el contencioso federal*, Porrúa, México, 2009.

JIMÉNEZ ILLESCAS, Juan Manuel, *El Juicio en Línea Procedimiento Contencioso Administrativo*, agosto de 2009, Dofiscal, México, página XVII.

Normativas

A) Acuerdos

Acuerdo E/JGA/16/2011 Lineamientos técnicos y formales para la sustanciación del juicio en línea, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2011

B) Códigos

Código de Comercio

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Fiscal de la Federación

C) Leyes

Ley Aduanera

Ley del Seguro Social

Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

D) Reglamentos

Reglamento de la Ley del Seguro Social en materia de Afiliación, clasificación de Empresas, Recaudación y Fiscalización.

Informáticas

Disco óptico de la SCJN IUS 2010